

Legislación Nacional

18/09/2003LEY 25770CÓDIGO PROCESAL PENALModificaciónsanc. 13/8/2003; promul. 11/9/2003; publ. 16/9/2003El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso sancionan con fuerza de ley:**Art. 1.º** Incorporase como último párrafo del art. 359 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente: "Cuando de la preparación del juicio y su característica se infiera que la audiencia de debate se prolongará por más de diez (10) días, el tribunal requerirá la designación de un juez sustituto, quien tendrá las mismas obligaciones de asistencia que los miembros del tribunal y la facultad de interrogar, pero no de participar en deliberaciones para la resolución de incidencias ni en la prevista en el art. 396. A tal efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deberá conformar una lista de conjueces para el supuesto de sobrecarga de tareas por parte de los jueces de cámara del fuero penal. Su designación deberá ser notificada a las partes bajo pena de nulidad a efectos de que se interpongan las recusaciones que se estime pertinentes".**Art. 2.º** Incorporase como último párrafo del art. 365 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente: "Cuando el debate se hubiere prolongado por más de diez (10) días efectivos de audiencia y se diera el supuesto del inc. 4 respecto del juez, o cuando el fiscal o el defensor no tengan posibilidad de reemplazo, la audiencia podrá suspenderse hasta treinta (30) días hábiles. Podrá disponerse idéntica suspensión en el caso de verificarse las mismas circunstancias. Cuando se hubiere efectuado la previsión de convocar al juez sustituto y se esté por cumplir el plazo de suspensión extraordinaria prevista en el párrafo anterior o la reincorporación del juez fuere imposible, el sustituto pasará a integrar el tribunal con facultades plenas hasta la conclusión del debate y los trámites posteriores. No se admitirá la reiteración de incidencias ya resueltas. En los supuestos de suspensión o aplazamiento de una audiencia de debate los jueces podrán intervenir en otras, salvo que expresamente se disponga lo contrario".**Art. 3.º** Incorporase como párr. 3 del art. 400 del Código Procesal Penal de la Nación, el siguiente: "Cuando se hubiere verificado la suspensión extraordinaria prevista en el art. 365, el plazo establecido en el párrafo anterior será de diez (10) días y se podrá extender hasta veinte (20) días cuando la audiencia se hubiere prolongado por más de tres meses y hasta cuarenta (40) días cuando hubiere sido de más de seis meses".**Art. 4.º** Las modificaciones introducidas por la presente ley comenzarán a regir a los noventa (90) días de su publicación.**Art. 5.º** Comuníquese al Poder Ejecutivo. Camaño ? Gioja ? Rollano ? Estrada**Norma citada: Código Procesal Penal** ?L 23.984?: LA 199-C-2806.